CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-337** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4262 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-07461 del 24 de mayo de 2022, el señor Esneider Chaparro Perdomo, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Afectaciones a la fauna silvestre y animales domésticos..debido a la fumigación aérea del cultivo de arroz del predio GUAYANAS (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-07461 del 24 de mayo de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22- 337 del 06 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-337 del 06 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 06 de julio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0898 del 19 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-337** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4262 *Fecha:* 30 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-337 del 06 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica 06 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio el Ventuario, vereda Guayanas en jurisdicción del municipio de Maní, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0898 del 19 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

4.3. Descripción General de la visita técnica:

(...)

La zona de influencia de los hechos presenta una temperatura entre los 24 y 30° Celsius, precipitación media anual entre los 2000 y 2500 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 80%; altura sobre el nivel del mar menor a los 300 metros y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido Semihumedo (Caldas Lang), la morfología del terreno es uniforme con pendientes inferiores al 3%, en terraza alta de llanura aluvial, los suelos se caracterizan por ser pobremente drenados, muy superficiales, limitados por nivel freático, texturas medias a finas; en sectores hay micro relieve de escarceos, las coberturas presentes en el área corresponden a sabanas inundables con relictos de vegetación secundaria y bosque alto denso en las áreas de presencia de cuerpos loticos y de cañadas, ecológicamente se distingue el desarrollo de ganaderías extensivas en sabanas nativas, y desarrollo de agricultura intensiva de cereales,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-337** ***GRUPO QUEJAS***

500-6-22-4262

Auto N° *Fecha:* 30 DIC 2022

caracterizando el paisaje como planicie inundable estacionalmente en terraza alta aluvial, intervenido por agrosistemas ganadero y agrosistemas arrocero.

Al momento de realizar la visita al predio denominado El Ventuario, lugar presuntamente afectado por la aspersión de agroinsumos, se observa un área construida en concreto y tejas de zinc dividida en 3 zonas las cuales son: una unidad habitacional, un garaje, y una zona de almacenamiento; en el lugar habitan 4 personas entre ellas un bebe menor de un año y una persona de la tercera edad, además se evidencia una laguna natural (ver fotografías 1, 2, 3,4). Al área de la presunta afectación se accede de forma peatonal llegando al predio aledaño, al límite de este se observa el establecimiento de un cultivo del arroz (Oryza sativa) (ver fotografías 5, 6) en el terreno denominado Guayanas, el mencionado cultivo comprende un área aproximada de sesenta y cinco (65) hectáreas y se encuentra plantado a una distancia de 200 metros de la unidad habitacional (ver imagen 3), esta plantación es objeto de aspersiones aéreas para el control de plagas y malezas. Es de resaltar, que al momento de la visita no se evidenció afectación a los recursos naturales o el uso y aprovechamiento ilegal de los mismos.

5. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada en el radicado N° Y0.2022.07461 del 24 de mayo del 2022 con vital N° 0600000000000167903 referente a la presunta afectación en la finca denominado El Ventuario por aspersión de agroquímicos, vereda Guayanas, municipio de Maní, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo de Quejas, realiz6visita de inspección técnica el día 06 de Julio de 2022, al lugar de los hechos denunciados, donde se observa un área construida en concreto y tejas de zinc dividida en 3 zonas las cuales son: una unidad habitacional, un garaje, y una zona de almacenamiento; en el lugar habitan 4 personas entre ellas un bebe menor de un año y una persona de la tercera edad, además se evidencia una laguna natural. Al área de la presunta afectación el predio denominado Guayanas se accede de forma peatonal llegando al límite de este, se observa el establecimiento de un cultivo del arroz (Oryza sativa), el mencionado cultivo comprende un área aproximada de sesenta y cinco (65) hectáreas y se encuentra plantado a una distancia de 200 metros de la unidad habitacional, esta plantación es objeto de aspersiones aéreas para el control de plagas y malezas. Es de resaltar, que al momento de la visita no se evidencia afectación a los recursos naturales o el uso y aprovechamiento ilegal de los mismos, por lo que se considera que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

Así mismo, y según lo establecido en el artículo 87 del DECRETO 1843 de 1991 del Ministerio de Salud cito textual en cursiva, entre comillas y subrayado "ARTICULO 87. DE LA FRANJA DE SEGURIDAD. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial', dejando así en evidencia que la fumigación por aspersión realizada en el cultivo de arroz aledaño al predio El Ventuario no transgreden la normatividad ambiental

Teniendo en cuenta las observaciones descritas con base en la visita de inspección realizada el día 06 de julio de 2022, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.337 del 06 julio 2022.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-337** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4262 *Fecha:* 30 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.0898 del 19 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22- 337 del 06 de julio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-337 del 06 de julio de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-337 del 6 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

13

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-337** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4262 *Fecha:* 30 DIC 2022

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0898 del 19 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico operativo